

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/146/2024.

ACTOR: MISAEL BRUNO ARRIAGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

COLABORÓ DR. SAUL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver sobre los autos del Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/146/2024**, iniciado por el ciudadano **Misael Bruno Arriaga** en contra de la Resolución dictada en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-316/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro; desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

A) Del acto impugnado.

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión

Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

- 2. Emisión de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.** Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- 3. Registro como aspirante a Diputado.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, auto adscribiéndose como persona indígena, el ciudadano Misael Bruno Arriaga llevó a cabo su registro como aspirante a candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, por el Partido Morena.
- 4. Presentación de la demanda del Procedimiento Sancionador Electoral.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, vía correo electrónico, el ahora actor presentó demanda del Procedimiento Sancionador Electoral ante la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 5. Primer juicio electoral ciudadano.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se interpuso por el actor juicio electoral ciudadano radicado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/014/2024**, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de admitir y dar trámite a la demanda del procedimiento sancionador electoral, resolviéndose con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, desechando el juicio por sobrevenirse un cambio de situación jurídica.
- 6. Publicación de las listas de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, publicó en su cuenta oficial la lista de

candidaturas registradas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, entre estas las del Partido Morena, en la que con el número 15 aparece registrado el hoy actor.

7. Segundo juicio electoral ciudadano. Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, se interpuso por el actor, juicio electoral ciudadano radicado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/019/2024**, en contra de la determinación de improcedencia del procedimiento sancionador electoral, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha veintinueve de marzo del año en curso, resolviéndose el juicio, declarando fundado el agravio vertido, por lo que se ordenó a esa Comisión, que de no actualizarse otra causal de improcedencia, sustanciar y resolver fundando y motivando el fondo de la controversia.

8. Resolución en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-316/2024. Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-316/2024, por medio del cual se controvierte la omisión de registro como candidato a la Diputación Local como Acción Afirmativa.

3

B) Actuaciones del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Misael Bruno Arriaga, interpuso directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio electoral ciudadano, en contra de la resolución en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-316/2024, por medio del cual se controvierte la omisión de registro como candidato a la Diputación Local como Acción Afirmativa Indígena.

2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar el expediente **TEE/JEC/146/2024**, que fue turnado mediante oficio **PLE-**

894/2024 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

- 3. Radicación del expediente en la ponencia, recepción de constancias y orden de requerimiento de trámite.** Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/146/2024**, dándose por recibida la demanda y, toda vez que el medio de impugnación se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó remitir a la autoridad responsable, la demanda recibida para realizar el trámite de ley.
- 4. Cumplimiento al requerimiento.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron las constancias del trámite del medio impugnativo, así como el informe circunstanciado y los anexos que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena remitió en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso.
- 5. Escrito de desistimiento del juicio electoral ciudadano.** Por escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en su fecha, y en la Ponencia Tercera, el día veintisiete del mes y año en curso, el actor presentó escrito de desistimiento de la instancia para acudir directamente ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiéndose el acuerdo de recepción, en el que se requirió al actor ratificar en el plazo de seis horas su escrito de desistimiento.
- 6. Acuerdo que ordena emitir proyecto.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, agotado el plazo otorgado para la ratificación del escrito de desistimiento, la magistrada ponente ordenó formular el proyecto de determinación correspondiente para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo II, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 105, fracciones I y IV, 105, párrafo primero, fracción III, 106, 124, párrafo 2, 125, 132, 133, 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 13, 14, fracción III, 16, 17, fracción II, 24, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

5

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano interpuesto por el actor por su propio derecho, quien se autoadscribe como persona indígena, y se agravia de la resolución emitida en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-316/2024, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, por medio del cual controvierte la omisión de registro como candidato a la Diputación Local como Acción Afirmativa Indígena.

SEGUNDO. Desistimiento.

El artículo 12 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, contempla los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

Dentro de esas exigencias, se desprende implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación a su esfera

jurídica, acuda por sí o por medio de su representante ante el órgano jurisdiccional electoral, a expresar su voluntad de iniciar el procedimiento legal relativo al medio de impugnación que resulte procedente conforme a derecho.

En cambio, el desistimiento es un acto procesal por el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.¹

En relación a dicha figura jurídica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado los distintos efectos entre el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia.

6

El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico procesal dejando sin efecto el propósito o pretensión inicial, entendida esta como la reclamación específica que se pretende en relación a una persona determinada, esto es, deja sin efecto el contenido sustancial de la acción ejercida, produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la controversia.

Ahora, el desistimiento de la instancia implica solamente la renuncia de los actos procesales realizados en aquella, sin relación con la acción intentada, pues lo único que ocurre es que se suspende el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso.

Así, a través de un escrito de desistimiento de demanda, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la presentación de aquella, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde este momento desaparece cualquier efecto jurídico que

¹ Definición en la sentencia dictada por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-60/2004.

podiera haberse generado con la presentación del escrito inicial; esto es, todos los derechos y obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.

Los elementos teórico-procesales antes referidos, esencialmente son coincidentes con lo que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, postula que el desistimiento de la demanda implica sólo la pérdida de la instancia, ya que no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, es decir, si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

7

En cuanto al desistimiento de la pretensión, la misma Sala Superior ha sostenido que sí tiene como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio como si renunciara a aquella, de tal manera que esa manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podría promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

Para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester la existencia de una disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones colectivas o de grupo; sin que sea este el caso.

En relación con lo anterior, el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios Local, prevé la posibilidad jurídica de que quien promueve pueda desistirse expresamente por escrito, siempre y cuando sea ratificado ante la autoridad jurisdiccional, para este caso, la autoridad que conozca del medio de impugnación requerirá al promovente, con el apercibimiento de que, si no lo hace, se resolverá con plenitud de jurisdicción.

En consecuencia, la magistratura que conozca de un medio de impugnación en el que la parte actora se haya desistido expresamente por escrito de la demanda, como lo señala el propio dispositivo invocado propondrá al Pleno el sobreseimiento, sin embargo, se tendrá tenerla por no presentada al no haber dictado auto de admisión.

Caso concreto.

Ahora bien, conforme al contenido del escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral por el actor, se advierte su intención de **“desistirse del Juicio Electoral Ciudadano, como instancia”**, para que, como lo refiere **“SE PRESENTA DESISTIMIENTO DE JUICIO ELECTORAL CIUDADANO, PARA ACUDIR PER SALTUM A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, solicitando como lo señala en el segundo punto petitorio ***“En su oportunidad, se remita el presente expediente a la Sala Regional Ciudad de México para su sustanciación y resolución”***.

8

Ahora bien, conforme lo solicitado por el actor y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios Local, se ordenó requerir al actor, a fin de que, en el plazo de seis horas ratificara su escrito de desistimiento de la instancia ante la autoridad jurisdiccional, para que, en su caso, estar en condiciones de resolver la petición.

En ese sentido, de las constancias de los autos se advierte que no obstante haber sido notificado del requerimiento, una vez fenecido el plazo, el promovente no compareció ante la autoridad jurisdiccional a ratificar su escrito de desistimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se decretó tenerlo por desistido.

En ese sentido, si en autos se encuentra debidamente acreditada la exteriorización de la voluntad por parte del actor para desistirse de la

demanda que dio origen al presente juicio ciudadano en este órgano jurisdiccional, resulta evidente que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite de este y, en consecuencia, para pronunciarse respecto de los agravios hechos valer en su demanda o de cualquier otro presupuesto procesal.

En esa tesitura en condiciones ordinarias lo procedente sería tener por formulado el desistimiento, y en su caso, dejar que el actor activara la instancia, sin embargo, garantizando el derecho a una tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral considera que, conforme al contenido de su escrito, el ciudadano Misael Bruno Arriaga, pretende que el escrito de desistimiento haga las veces de solicitud para que la Sala Regional conozca del asunto, para lo cual solicita la remisión de las constancias del expediente, para su sustanciación y resolución.

9

Por lo que se considera procedente, como lo solicita el actor, sin mayor trámite, remitir las constancias que integran el expediente que se resuelve, de manera inmediata a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que esa autoridad electoral determine al respecto.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es tener por no presentada la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que si bien el citado artículo 15, fracción I, de la Ley citada, prevé en forma expresa como una hipótesis para declarar el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito de la demanda; dicha hipótesis normativa tiene como premisa que esta ya haya sido admitida, lo que en el caso del presente juicio no ha ocurrido.

No es óbice para este Tribunal Electoral que con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SCM-JDC-1467/2024**, en el que tuvo por presentada de manera directa a la parte actora Misael Bruno Arriaga, juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, por tal razón sus derechos se encuentran a salvo para su ejercicio en aquel juicio.

Por tanto, si el desistimiento se presenta en un medio de impugnación cuya demanda no ha sido admitida, como es el caso que nos ocupa, la consecuencia jurídica debe ser tener por no presentada la demanda, pues el desistimiento implica dejar las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de esta.

Por lo expuesto y fundado, se,

10

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se tiene por no presentada la demanda derivado del desistimiento de la parte actora.

SEGUNDO: Remítanse el presente expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa copia certificada que se deje del mismo en los archivos de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

11

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES